



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-05-10

Total de Procesos : **37**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000306	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 PH	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2024-05-09	1
202000323	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERRO	2024-05-09	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2024-05-09	1
202200222	CIVIL- VERBAL	DANIA PARADA CARRILLO	ALVARO GONZALEZ CORREDOR	2024-05-09	1
202200322	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE CARDENAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO REITA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2024-05-09	1
202200360	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL MARIA PEDREROS FONSECA	MARIA YOLI PEDREROS PEDREROS	2024-05-09	1
202200409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2024-05-09	1
202300101	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ALICIA GAONA DE GARCIA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2024-05-09	1
202300114	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO NUEZ CASTIBLANCO	MIGUEL ANTONIO NUEZ SANCHEZ	2024-05-09	1
202300163	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS	ILSAMAR SUAREZ ROJAS Y OTROS E INDETERMINADOS	2024-05-09	1
202300173	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2024-05-09	1

202300194	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	NINA PAOLA RESTREPO AMADOR	LILIANA CALDERON OLAYA	2024-05-09	1
202300205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOSE RICARDO CRDENAS BARRERA	2024-05-09	1
202300227	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2024-05-09	1
202300269	CIVIL- PROCESO MONITORIO	DUBY IBETH ALFONSO CONDE	GIOVANY HOMERO SUAREZ TOTENA	2024-05-09	1
202300313	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTRO	2024-05-09	1
202300315	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2024-05-09	1
202300381	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BEATRIZ AREVALO DE GARCIA	WILLIAM FERNANDO GARCIA AREVALO	2024-05-09	1
202300433	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BARRERA VEGA INVERSIONES SAS	JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RIVERA	2024-05-09	1
202300502	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ADRIANA LA MESA	GLADYS ISLENA CASTRO CAICEDO	2024-05-09	1
202400015	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE LEONARDO CUERVO ALDANA	LUZ ANGELA CUERVO PEALOZA	2024-05-09	1
202400056	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUZ STELLA PUENTES GUERRERO C.C. No. 20404225	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-05-09	1
202400097	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ	2024-05-09	1
202400131	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	JORGE HUMBERTO GARCIA PORRAS	2024-05-09	1
202400132	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	JUAN ANDRES MORENO PORRAS	2024-05-09	1
202400133	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ANGELICA MARIA CRISTANCHO PENAGOS C.C. 52045440	ANGELICA ROA LESMES	2024-05-09	1
202400136	CIVIL- VERBAL SUMARIO	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ GALVIS VARGAS	2024-05-09	1
202400186	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON C.C. 80357717	2024-05-09	1
202400197	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ALEJANDRA MARIA CARDENAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-05-09	1
202400198	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	OLGA LUCIA CONTRERAS RIAO	BALDOMERO CONTRERAS MARTINEZ C.C. No. 3073218	2024-05-09	1
202400199	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MANUEL ANTONIO LEON RUBIANO	LEONILDE BARRETO VDA DE DIAZ	2024-05-09	1

202400200	CIVIL- VERBAL	MARIA LEONOR POVEDA GARCIA	JOSE WILLIAM POVEDA HUERTAS	2024-05-09	1
202400201	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAVIER MORA GALINDO	2024-05-09	1 y 2
202400203	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ORLANDO MORENO SILVA	ALICIA FERNANDA PEREZ MONCALEANO	2024-05-09	1 y 2
202400233	TUTELA- TUTELA - PETICION	ARACELI PARDO BURITICA	NUEVA EPS S.A	2024-05-09	1
202400234	TUTELA- TUTELA - PETICION	NELSON FERNANDO BARRAGAN TINOCO	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	2024-05-09	1
202402107	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ	CARLOS ARTURO CUCHIGAY Y MARY SOFIA BARBOSA CC 52805567	2024-05-09	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

INFORME SECRETARIAL. La Mesa, abril 29 de 2024, En la fecha informo que el proceso Ejecutivo 2013-006 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra MARIO JULIAN RIVEROS RIVERA, terminó por desistimiento tácito, mediante auto proveído calendado 14 de abril de 2017 y se encuentra archivado.

La sria.,

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo - Memorial-
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Mario Julián Riveros Rivera
Radicación	253864003001 2013-00006- 00

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento del memorialista para los efectos que estime del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ba2251c65a022bce01045a590f46be19fcd77a71466340826c0fab8ffefdd**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de Iraka
Demandado	Selene Flórez Gutiérrez
Radicación	253864003001 2020-00306-00

Como se advierte del certificado de tradición que aparece una hipoteca abierta a favor del Banco Davivienda, en los términos del artículo 462 del C. General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario, para que haga valer sus créditos en el término de veinte días, los cuales comienzan al día siguiente de su notificación.

Previamente, el demandante indique las direcciones en donde pueda recibir notificaciones el acreedor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5d31e1339bbc69b7490324be32865e11191e2063e87e796cbe79e368d0afe**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA-ACCION REIVINDICATORIA (ACUMULADO)
Demandante	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ Y OTRO
Demandados	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERO y demás personas indeterminadas
Radicación	252864003001 2021-00382 -00
Asunto	Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 15 de Abril de 2024.

Archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85cec903c64095975dcc4f53e02a66ded4450e3386485367162863ef24659f3**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANIA PARADA CARRILLO
Demandados:	ALVARO GONZÁLEZ CORREDOR y Otra
Radicación	253864003001 2022-00222 00
Decisión	Deja en conocimiento/Fija fecha

Actuando de conformidad con el Art. 231 del CGP, se deja en conocimiento de las partes la experticia elaborada por el perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, glosado en *anexos 051 y 052*.

Siguiendo la ritualidad procesal se programa la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (1) de Julio del año en curso, para continuar con la sesión de audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP.

De otro lado, previo a fijar los honorarios del perito, requiérase para que allegue los soportes de los gastos en que incurrió en la elaboración del dictamen. Art. 230 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f398ad1a5a7d3f507267aaf0e2600480e222502680d1a85f14136ca6b03a18**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANA MARÍA PABÓN PÉREZ Y OTRO
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA SA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00024 -00
Asunto	Aclara providencia/Fija fecha

Una vez contrastado el memorial presentado por el representante legal de ACCIÓN FIDUCIARIA SA (*anexo 72*) con el contenido de la contestación de la demanda, encuentra el despacho que le asiste razón al memorialista al referir que el pronunciamiento se hace tanto a nombre de ACCIÓN FIDUCIARIA SA (NIT 800.155.413-6) como de FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO (NIT 805.012.921.0); por lo tanto, se procede a modificar el Auto del cinco (05) de Abril de 2024 en el sentido de suprimir el requerimiento tendiente a la notificación de FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, y en su lugar se da aplicación a la figura del Art. 301 del CGP, teniéndolo por notificado desde el día en que radicó contestación de la demanda.

De modo que, debidamente integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el día dieciséis (16) de julio del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores NELSON CASTAÑEDA MUÑOZ, FAUSTO CASTAÑEDA MUÑOZ, EDILBERTO GALINDO CAÑÓN, quienes serán convocadas por la parte interesada.

2. PARTE DEMANDADA

A) ACCIÓN FIDUCIARIA SA y FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO

2.1 Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

B) CONSTRUCTURA PUNTA VERDE SAS:

No contestó la demanda; por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

C) BANCO DE BOGOTA

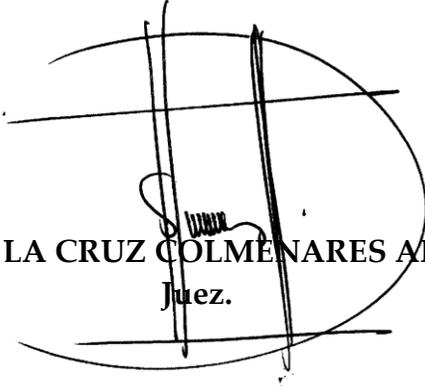
Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

D) TERCEROS INDETERMINADOS-Representados por curador AD-LITEM no aportó ni solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f414a9780f681966c1168ecb03be6348d5348d206decc51ad3f60107f598410**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

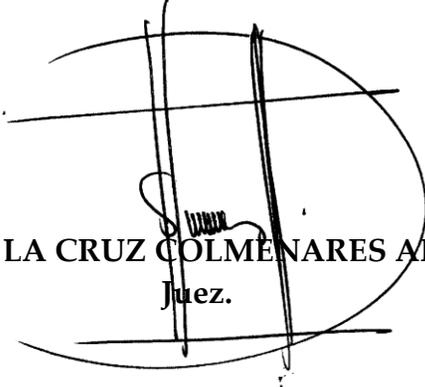
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE Y OTRA
Demandado	MARCO TULIO REITA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-000322 00
Asunto	Señala hora

Teniendo en cuenta que en providencia anterior se omitió señalar la hora de la diligencia de Inspección Judicial, el Juzgado dispone que ella iniciará a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7313eedaa593c29d451759ec2b5922c19eb1da92324e9fc9c7f5684769129b**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA
Causantes	ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARIA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS
Radicación	252864003001 2022-00360 -00
Asunto	ACLARA TRABAJO DE PARTICIÓN

El procurador judicial de la parte actora solicita aclaración a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dado que la Oficina de Registro de Girardot se abstuvo de inscribirlo, porque la sentencia determina una sucesión y no adjudicación de comunidad o divisorio.

Frente a este punto el Juzgado se permite aclarar que la división de los predios no se circunscribe únicamente a los procesos divisorios, sino que también son el resultado de otros procesos liquidatarios como las sucesiones, siempre y cuando los bienes admitan división, y que la formación de los lotes procure la equivalencia a prorrata de los derechos de cada uno de los interesados reconocidos en el proceso.

Es así que, una vez estudiado el trabajo de partición confeccionado por el Partidor designado, en donde se estableció fraccionamiento del predio denominado “LA CONSTANCIA” inscrita en el FMI 307-5702 de la ORIP de Girardot, el Juzgado la encontró ajustado a derecho, por ello se aprobó en su integridad el trabajo de partición y adjudicación de bienes en sentencia que data del 08 de Junio de 2023. (*anexo 25*)

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

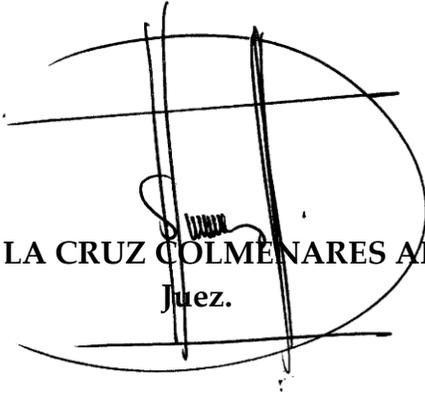
PRIMERO: Precisar que el beneplácito del trabajo de partición incluye la aprobación del fraccionamiento del predio denominado “LA CONSTANCIA” inscrita en el FMI 307-5702 de la ORIP de Girardot, conforme al trabajo partitivo glosado en el anexo 22 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ORIP de Girardot la apertura de un nuevo Folio de Apertura Inmobiliaria para cada uno de los lotes resultantes del fraccionamiento del Lote “LA CONSTANCIA”

TERCERO: Protocolícese el expediente tal y como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

CUARTO: Expídase copia de esta decisión a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907002d0e28e2733d9f29bab809ef2fed3d06ea10b9cb07443b2d6d110c1e646**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Ulises Mederos Hernández y Gloria Elizabeth López Alvarado
Radicación	253864003001 2022-00409- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, que y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

De otro lado, como la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9603154145c80025fe49fce9aaf839ec93514844c25b6126bdf4cc609827bb**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Astrid Yolanda García Gaona
Demandado	Alicia Gaona de García
Radicación	253864003001-2023-00101-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 21 de marzo de 2024 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA y a cargo de ALICIA GAONA DE GARCIA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$ 250.000.00 por concepto de las costas causadas dentro del Proceso Ejecutivo que adelantó en este Despacho Judicial ALICIA GAONA DE GARCIA contra ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA, más los intereses moratorios sobre el anterior valor calculados a la tasa del 6% efectivo anual, liquidados desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta cuando su pago se verifique.

La demandada ALICIA GAONA DE GARCIA se notificó por Estado el 22 de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. General del Proceso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

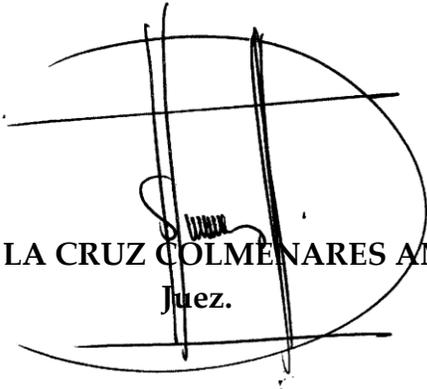
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 12.500.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c3c59d41ebdd3bcb0b8559027afba57a21232223e86fd6b5b2406069247f8**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Miguel Antonio Núñez Castiblanco
Radicación	253864003001-2023-00114-00
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial de los herederos reconocidos, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 46 de la Ley 160 de 1994, nuevamente se fija la hora de las 11 a.m. del próximo veintidós (22) de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c5843aee42606f7c2cba634d3a6c895e09e0f1b32a946f8a9040c72623095**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Alberto Suárez Rojas
Demandado	Ludivia Suárez de Quevedo, Ilsamar Suárez Rojas y demás personas indeterminadas
Radicación	253864003001 2023-00163 - 00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA SUAREZ DE CASALLAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARITZA SUÁREZ ROJAS, ILSAMAR SUÁREZ ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentaron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al Abogado EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$ 300.000.00, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf0790fc024965e0d40e141f6469b773f3afba399bbde3af6186a0920da5c7**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con garantía Real
Demandante	César William Martínez Peña
Demandado	Selene Flórez Gutiérrez
Radicación	253864003001 2023- 00173- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e4559c238b74e2e180c79ecfb14f2d1b402af351da51177cd785e29a742dbc

Documento generado en 09/05/2024 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nina Paola Restrepo Amador
Demandado	Liliana Calderón Olaya
Radicación	253864003001-2023-00194-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 08 de junio de 2023 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de NINA PAOLA RESTREPO AMADOR, quien actúa como adjudicataria de la sucesión de su progenitor GUILLERMO DE JESUS RESTREPO RESTREPO (q.e.p.d), y a cargo de LILIANA CALDERON OLAYA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$ 80.000.000.00 por concepto de saldo insoluto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 16 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al art. 884 del C. de Comercio.

La demandada LILIANA CALDERON OLAYA se notificó mediante Aviso Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de C. General del Proceso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

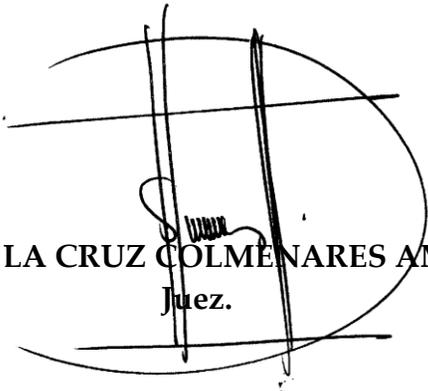
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 3.200.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2890225bbe30e9f7b7f21dd83080349170da44261fe8ef673fe87fb88fb14**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JOSE RICARDO CARDENAS BARRERA
Radicación	253864003001 2023-00205 00
Decisión	Requiere Notificación

Vino el expediente al despacho con informe secretarial manifestando que la liquidación del crédito no fue objetada; al comparar los valores por los cuales se libró orden de apremio y los consignados en la providencia que dio la orden de seguir adelante con la ejecución, encuentra el despacho que en la segunda se omitió relacionar la obligación contenida en el pagaré No. 7300082614, que asciende a DIEZ MILLONES OCHENTA MIL CUATROCEINTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.080.441) más los intereses moratorios calculados desde el 13 de Febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago.

De modo que actuando de conformidad con el Art. 285 del CGP, el Juzgado se permite aclarar que la orden de seguir adelante la ejecución abarca las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento de pago y que se encuentran contenidas en los pagarés 7300082614 y 7300082613, por valor de \$10.080.441 y \$13.397.354 respectivamente con los correspondientes intereses moratorios.

Hecha la anterior aclaración, en consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, actuando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce80af62993ca885f1f8a9e547d006b643b356099ffa35c42fa13a00c26e689**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución de Tenencia
Demandante	Betty Palomino Cabello y otro
Demandado	Alirio Saldaña Cruz
Radicación	253864003001 2023-00227 - 00
Decisión	Programa nueva fecha audiencia

De conformidad con lo solicitado por el mandatario de la parte actora, se fija nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del próximo diecinueve (19) de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beff36460dd2f6849984c7beda3edb2c314937ef0be8cfedd101ca20b4f04f4**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Monitorio
Demandante	Duby Ibeth Alfonso conde
Demandado	Giovany Omero Suárez Totena
Radicación	253864003001 2023-00269- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha febrero 16 de 2023 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación personal del auto admisorio al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

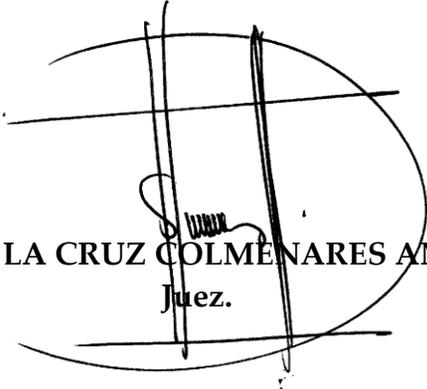
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.

- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb881433bcac5042d64fe12ae201655df897635b97f382b40ee730ba6f37268d**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023-00313 00
Decisión	SENTENCIA

I. ASUNTO

Decídese la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica iniciado por ENEL COLOMBIA SA ESP en contra de LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO, PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO y ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO.

II. ANTECEDENTES

La demandante solicitó imponer servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.425,97 m²) con un porcentaje de intervención de VEINTICUATRO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (24,27 %) sobre el área total del inmueble, sin ubicación de Torre, sobre el inmueble denominado "LOTE 3" de la jurisdicción de la MESA inscrito en el FMI 166-37841 de la ORIP de esta municipalidad.

Precisó que La UPME, dentro del Plan Nacional de Expansión 2006-2020, incluyó la construcción de las subestaciones y líneas de transmisión asociadas, como necesidad para el Sistema Interconectado Nacional y del Sistema de Distribución Local de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin atender la demanda creciente de Cundinamarca y Bogotá, la línea existente La Guaca – Colegio a 115 kV fue construida en el año 1966, tiene una extensión de 4,5 km y pasa por los municipios de Tena, La Mesa y El Colegio y que debido al incremento de demanda creciente de la zona y la necesidad de conexión de nuevas fuentes de energía, para este caso específico el proyecto Solar Barzalosa, de acuerdo con el concepto de la UPME remitido a Enel Colombia mediante radicado número 20201520072071, se hace necesario un incremento de transporte de corriente en esta línea, pasando de 800 Ampers a 2400 Ampers, pero manteniendo la misma tensión (115 kV).

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que los

señores LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO, PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO y ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO son los actuales propietarios del predio, habiendo adquirido la titularidad por compraventa que efectuó MARÍA TRÁNSITO GÓMEZ JUEZ en favor de PABLO SERGIO RAMIREZ SANCHEZ, ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO y LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, mediante escritura pública 578 el 18 de marzo de 2009 otorgada en la Notaría Única de La Mesa. Posteriormente, el derecho de cuota del 25% que le correspondía a PABLO SERGIO RAMIREZ SANCHEZ, le fue adjudicado a PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO por adjudicación que se hizo en remate que aprobó la sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C. La cual fue aclarada como lo comunicó el oficio 03-6230 del 3 de diciembre de 2022 proferido por la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5.932.66 MTS²) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la oficina de Registro de instrumentos públicos de la Mesa y sus linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 578 del 18 de Marzo del 2009 otorgada en la Notaría Única de La Mesa, y son los siguientes:

“...Partiendo del mojón 27 ubicado al borde de la quebrada San Antonio, sigue por líneas sucesivas de 49.64; 27.27; 42.70, y 101.06 Mts., hasta llegar al punto o mojón demarcado con el número 45-A, ubicado al borde del camino real colindando por este costado con el LOTE NÚMERO DOS adjudicado en esta división material a JORGE GÓMEZ JUEZ; sigue camino real abajo hasta llegar al mojón 43, en colindancia con el camino real; sigue luego del punto 43 hasta llegar al punto 31 ubicado al borde de la quebrada San Antonio, en línea de 30.02; 15.91; 30.34; 37.19; 29.57 y 32.46 Mts, sucesivamente, colindando por este costado con predios de Gonzalo Montaña; sigue luego del mojón 31 quebrada San Antonio arriba hasta llegar al mojón 27, punto de partida y en línea de 9.93 y 19.31 Mts. y encierra”

La demandante advirtió que el valor de la indemnización por la Constitución de la servidumbre y daños en el predio, según dictamen realizado y glosado se estimaba en la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.799.500.00 M/CTE)

En la demanda, también se relacionó que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.425,97 m²) con un porcentaje de intervención de VEINTICUATRO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (24,27 %) sobre el área

total del inmueble, sin ubicación de Torre y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

“NORTE: Del punto número P1 de coordenadas planas N= 2066640,34 m, E= 4839173,79 m, colindando con el predio de cedula catastral 253860002000000060366000000000, en una distancia de 39,51 metros, hasta encontrar el punto número P2 de coordenadas planas N= 2066639,96 m, E= 4839213,22 m, donde concurre la colindancia con el predio con cedula catastral 253860002000000060365000000000.

ESTE: Siguiendo por el punto número P2 de coordenadas conocidas, colindando con el predio de cedula catastral 253860002000000060365000000000, en una distancia de 4,90 metros, hasta encontrar el punto número P3 de coordenadas planas N= 2066602,62 m, E= 4839148,29 m, donde concurre la colindancia con el predio con cedula catastral 253860002000000060017000000000.

SUR: Siguiendo por el punto número P3 de coordenadas conocidas, colindando on el predio de cedula catastral 253860002000000060017000000000, en una distancia de 29,86 metros, pasando por el P4 de coordenadas planas N= 2066601,45 m, E= 839130,73 m hasta encontrar el punto número P5 de coordenadas planas N= 066612,01 m, E= 4839124,51 m, donde concurre la colindancia con el predio con cedula catastral 253860002000000060804000000000.

OESTE: Siguiendo por el punto número P5 de coordenadas conocidas, colindando con el predio de cedula catastral 253860002000000060804000000000, en una distancia de 6,84 metros, hasta encontrar el punto número P1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

COORDENADAS SERVIDUMBRE					COTAS	
VERTICE	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD	TRAMO	DISTANCIA
P1	2066640,34	4839173,79	4°36'5.922"N	74°27'1.345"W	P1-P2	39.51
P2	2066639,96	4839213,22	4°36'5.912"N	74°27'0.066"W	P2-P3	74.90
P3	2066602,62	4839148,29	4°36'4.692"N	74°27'2.171"W	P3-P4	17.52
P4	2066601,45	4839130,73	4°36'4.653"N	74°27'2.740"W	P4-P5	12.34
P5	2066612,01	4839124,51	4°36'4.996"N	74°27'2.943"W	P5-P6	56.84

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconsistencia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del seis (06) de Octubre de 2023, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 1242 del 17 de Octubre de 2023, y se fijó fecha para la inspección judicial, que acaeció el día 20 de Febrero de 2024, diligencia que fue apoyada con aeronave no tripulada que sobrevoló el predio de mayor extensión, estableciendo panorámicas de acuerdo con los linderos que aparecen en el Certificado de Libertad y Tradición, como también se reconoció la zona objeto del gravamen con la ubicación de las coordenada que aparecen insertas en el plano aportado con la demanda. Asimismo, en la diligencia se autorizó el

ingreso al predio y la ejecución de las obras conforme al Art. 28 de la Ley 56 de 1981.

Para la integración del contradictorio, ante la manifestación de desconocer la dirección de notificación de los demandados se procedió a su emplazamiento, sin que se hicieran presentes en el término legal, por lo que se procedió a designar curador ad-litem, quien presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Cumplidas las etapas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar, como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981, en su Artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del serviciopúblico de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitarpor los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: “...*Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*”

En similar sentido, encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 142 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

“Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la Constitución Nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los

procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que una vez integrado el contradictorio, no se interpuso ninguna clase de oposición; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, el certificado de Libertad y Tradición No. 166-37841 de la ORIP de esta localidad, inspección judicial practicada por este despacho, ficha predial ID PREDIO GUCO MES 013.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica *“LA GUACA – COLEGIO LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 Kv de la línea de conexión a 115 Kv”*, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente están acreditados los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento, la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.799.500.00 M/CTE)

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de

perjuicios, representado en el título que fue aportado con la subsanación de la demanda y que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, se ordenará la entrega a su beneficiario.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER, como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el NIT. 860.063.875-8, sobre el predio rural denominado "LOTE TRES", que se encuentra ubicado en la vereda La Mesa jurisdicción del municipio de La Mesa – Cundinamarca, inscrito en el FMI No. 166-37841 de la ORIP de esta municipalidad, ficha predial: ID PREDIO GUCO MES 013 respecto de una área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.425,97 m²) con un porcentaje de intervención de VEINTICUATRO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (24,27 %) sobre el área total del terreno que equivale a CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5.932,66 M²). La servidumbre no incluye la ubicación de Torre.

Los linderos particulares que se pretenden constituir, siguiendo el trazado del proyecto LA GUACA – COLEGIO LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 Kv de la línea de conexión a 115 Kv, que pasan por el predio GUCO MES 013 son:

"NORTE: Del punto número P1 de coordenadas planas N= 2066640,34 m, E= 4839173,79 m, colindando con el predio de cedula catastral 253860002000000060366000000000, en una distancia de 39,51 metros, hasta encontrar el punto número P2 de coordenadas planas N= 2066639,96 m, E= 4839213,22 m, donde concurre la colindancia con el predio con cedula catastral 253860002000000060365000000000.

ESTE: Siguiendo por el punto número P2 de coordenadas conocidas, colindando con el predio de cedula catastral 253860002000000060365000000000, en una distancia de 4,90 metros, hasta encontrar el punto número P3 de coordenadas planas N= 2066602,62 m, E= 4839148,29 m, donde concurre la colindancia con el predio con cedula catastral 253860002000000060017000000000.

SUR: Siguiendo por el punto número P3 de coordenadas conocidas, colindando on el predio de cedula catastral 253860002000000060017000000000, en una distancia de 29,86 metros, pasando por el P4 de coordenadas planas N= 2066601,45 m, E= 839130,73 m hasta encontrar el punto número P5 de coordenadas planas N= 066612,01

m, E= 4839124,51 m, donde concurre la colindancia con el predio con cedula catastral 253860002000000060804000000000.

OESTE: Siguiendo por el punto número P5 de coordenadas conocidas, colindando con el predio de cedula catastral 253860002000000060804000000000, en una distancia de 6,84 metros, hasta encontrar el punto número P1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

COORDENADAS SERVIDUMBRE					COTAS	
VERTICE	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD	TRAMO	DISTANCIA
P1	2066640,34	4839173,79	4°36'5.922"N	74°27'1.345"W	P1-P2	39.51
P2	2066639,96	4839213,22	4°36'5.912"N	74°27'0.066"W	P2-P3	74.90
P3	2066602,62	4839148,29	4°36'4.692"N	74°27'2.171"W	P3-P4	17.52
P4	2066601,45	4839130,73	4°36'4.653"N	74°27'2.740"W	P4-P5	12.34
P5	2066612,01	4839124,51	4°36'4.996"N	74°27'2.943"W	P5-P6	56.84

SEGUNDO: AUTORIZAR a ENEL COLOMBIA SA ESP. con NIT 860.063.875-8 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual ENEL podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, instalar líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el transito del personal de ENEL directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE-TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía por la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de operación o mantenimiento de la línea de energía.

Todo lo anterior, teniendo presente que ENEL COLOMBIA SA ESP no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR a LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO, PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO y ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de ENEL COLOMBIA SA ESP,

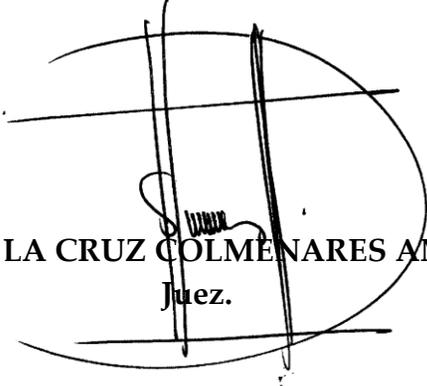
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-37841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$ 33.799.500.00 M/CTE)) por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial constituido con destino a este proceso a sus beneficiarios.

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304004563926adda44cbd028f0e2af4bfa0d37961cd00637f67ec4d7f93e4e11

Documento generado en 09/05/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA y MARTHA LUCIA GUERRERO ORTEGA
Radicación	253864003001 2023-00315-00
Decisión	Aprueba liquidación crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7f293eb7c9f62b2808c145dc4f5cb44f73adb25b9388e4d7d96583d4f916f**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

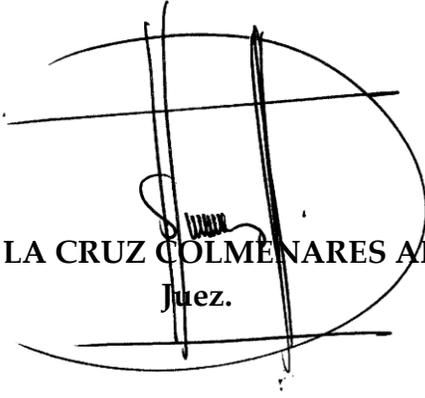
La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Ana Beatriz Arévalo de García
Radicación	253864003001 2023-000381-00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-1727, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de la causante ANA BEATRIZ AREVALO DE GARCIA, y se reconoce como partidador al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultada para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad330401646d9043472a9a7dcaa57caf695451ccaa59a3a456f33074c7e802**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Barrera Vega Inversiones
Demandado	Johan Sebastián Rodríguez rivera
Radicación	253864003001-2023-00433-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94903c3e455535c3c0e37f94ca53636b785a5c5387405f1cbe893189a95e9f6

Documento generado en 09/05/2024 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Adriana
Demandado	Gladys Islena Castro Caicedo
Radicación	253864003001 2023-00502-00
Decisión	Ordena comisión

La parte demandante proceda a continuar con la notificación personal de la demandada, toda vez que no compareció al llamado del art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109079cfd2631f02719fb2287cfaa23afe4de2e886f2048423762dcc4c08501**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Adriana
Demandado	Gladys Islena Castro Caicedo
Radicación	253864003001 2023-00502-00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-58699, denunciado como de propiedad de la demandada GLADYS ISLENA CASTRO CAICEDO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2201b23aa1d7c13dfbf8862014d47c4e040aa6621e4d99769299f981bfbd**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE LEONARDO CUERVO ALDANA
Radicación	253864003001 2024-00015 00
Asunto	Tiene cumplida la carga procesal/fija fecha inventarios y avalúos.

Con la documental allegada y glosada al expediente se tiene cumplida la carga procesal impuesta por el Art. 492 del CGP en relación con la citación a los señores SANDRA MILENA CUERVO RODRIGUEZ y ADRIAN DAVID CUERVO RORIGUEZ, comunicación que fuese enviada el día 14 de Febrero de 2024 conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, según constancia expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

En vista que se encuentra vencido el término para que los señores SANDRA MILENA CUERVO RODRIGUEZ y ADRIAN DAVID CUERVO RORIGUEZ manifiesten si aceptan o repudian la herencia se da aplicación a lo normado en el Art. 1290 del C.C., entendiéndose que repudian la herencia.

De otro lado, acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9 a.m. del día treinta (30) de mayo del año en curso.

Siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded2718fb04a97179c30568b53d9242ff25a09e4eeb2072a000efbf4cff1909**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	LUZ ESTELLA PUENTES GUERRERO
Demandado	FABIO MORENO POVEDA Y OTROS
Radicación	252864003001 2024-00056-00
Decisión	NO PUBLICA VALLA

Revisado el material fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos por el ordinal 7 del Art. 375 del CGP; por un lado, no se aprecia que se encuentre ubicada frente a la vía pública principal, y por otro lado, el número de radicación del proceso no se encuentra completo.

En consecuencia, se requiere al mandatario judicial para que una vez hecha la corrección en el número de radicación el proceso, proceda a la correcta instalación de la valla y allegue las fotografías respectivas; actuación que deberá ser cumplida en un término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fe98c34ad9f1b9d2da9f425e03a9b6fdd3bffd1a93e2afccc0cf506aec3084**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado	GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ
Radicación	253864003001 2024-00097-00
Decisión	RESUELVE RECURSO/LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se resuelve el despacho recurso de reposición impetrado por la parte actora contra del Auto que rechazó esta causa, fechado el 16 de Abril de 2024, por no haberse aportado el mandato que le fuese conferido por la entidad financiera demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

La procuradora judicial expuso que con la presentación de la demanda allegó el mandato conferido, que no hubo pronunciamiento por parte de la secretaria sobre la exactitud de los documentos enunciados como anexo, de la forma en que dispone el Art. 89 del CGP.

Sin tener a quién correrle traslado se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para verificar el argumento expuesto por la mandataria judicial se procede a revisar todos los documentos allegados con la demanda y la subsanación, y encuentra el juzgado que dentro de los anexos, en efecto, está el poder conferido por la apoderada general de la entidad financiera a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, para que adelante la ejecución contra de la señora GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ; por lo tanto, se accederá a la revocatoria de la providencia, lo que tiene como consecuencia que se libre mandamiento de pago, toda vez que de los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, conforme a los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto adiado el día 16 de Abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOAGRARIO DE COLOMBIA SA (NIT 80037800-8) y a cargo de GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ (C.C. 20.370.308), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

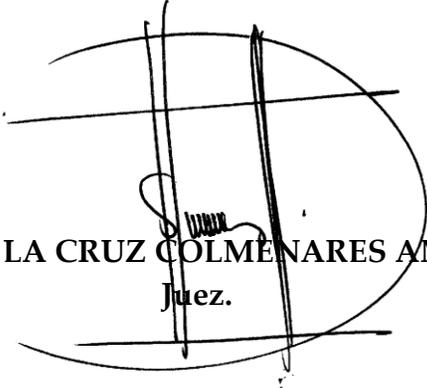
1. **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 031426100012454.
2. **TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.609.177)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior, desde el 26 de Febrero de 2022 al 19 de Febrero de 2024.
3. **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital desde el 20 de Febrero de 2024 hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

TERCERO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, abogada, como mandataria judicial de la entidad Financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd8bacf408a747ad3357f27880dd4fbc5ab2f44d50b16b391be8c68cf82f8f**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandada:	JORGE HUMBERTO GARCIA PORRAS
Radicación	253864003001 2024-00131 00
Decisión	RECHAZA

No es posible acceder a la solicitud elevada por la memorialista, toda vez que los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios y deben ser estrictamente observados por los jueces, conforme lo dispone el Art. 117 del CGP. De modo que al no haberse subsanado la demanda en el término otorgado por la ley, se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd25aa6bedb0b132fe0e018b428da32d379b2f9e652854e7b4c7617784742570**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandada:	JUAN ANDRES MORENO PORRAS
Radicación	253864003001 2024-00132 00
Decisión	RECHAZA

No es posible acceder a la solicitud elevada por la memorialista, toda vez que los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios y deben ser estrictamente observados por los jueces conforme lo dispone el Art. 117 del CGP. De modo que al no haberse subsanado la demanda en el término otorgado por la ley se procederá a su rechazó.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3351076dcec0c351d30cd2891a84f820bbc3582367a4bdd35819c772ad95090**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	ALVARO CRISTANCHO GONZÁLEZ
Demandada:	ANGELICA ROA LESMES Y OTRA
Radicación	253864003001 2024-00133 00
Decisión	RECHAZA

Para subsanar las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio, la parte actora allega evidencia de la comunicación enviada a las demandadas a través de la empresa de mensajería “INTERRAPIDISIMO”, sin embargo, se omitió anotar en el **Título** el traspaso del derecho de designación del cesionario bajo la firma del cedente, como lo consagra el Art. 1961 del C.C. En consecuencia, como no se logró superar las inconsistencias se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b8b70c6b97e315bb12bc60859279acab91bef9df54314b9bac5bb83447798**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal-Consolidación de Plena Propiedad
Demandante	Angela María Rodríguez Calderón
Demandado	Nancy Beatriz Vargas Galvis Y Otros
Radicación	253864003001 2024-00136-00
Decisión	Admite

De los documentos aportados con la debanda y la subsanación se tienen cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de -Consolidación de Plena Propiedad promovida por la señora ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN a través de apoderado judicial contra los señores NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS, CARLOS ANTONIO VARGAS GALVIS, GERMAN RAMIRO VARGAS GALVIS y WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término veinte (20) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f4219cd3119c029de30fd1ef5a887a7524a34ac394af3ad32edfda1239ef19**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandada:	LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON y SANDRA MILENA TOVAR VACA
Radicación:	253864003001 2024-00186 00
Decisión	Admite demanda

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 y 385 del C. G. del Proceso., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA, persona mayor de edad y de esta vecindad, en contra de los ciudadanos LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON y SANDRA MILENA TOVAR VACA, respecto del inmueble de la Calle 2 No.14-83 barrio Toledo de este municipio.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, el interesado otorgue caución por la suma de \$ 1.400.000.00.

Se RECONOCE personería al Abogado EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b83180249965e4c82468cb3e4e18e882ca77c86431c07df13fb34da6fbf8cf**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA-
Demandante:	ALEJANDRA MARÍA CARDONA DÍAZ
Demandada:	ELIZABETH CADENA PEÑEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación:	253864003001-2024-00197-00
Decisión	Inadmite

Del examen de la demanda y sus anexos el Juzgado advierte la presencia de algunas inconsistencias que deben ser previamente subsanadas, a saber:

1.- las pretensiones 3 y 4 de la demanda no son propias de definirse en la sentencia.

2.- La cabida del predio que se menciona en los hechos de la demanda no coincide con la que aparece en el certificado de tradición que se acompaña, sin que se exprese el motivo de la diferencia, ni se acompañe un levantamiento planimétrico que lo corrobore;

3.- No se acredita el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en relación con el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

3.- El certificado especial y el de tradición que se aportan datan de más de dos meses.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0636c775719fa7b554ff2625287f35c4736790cd9f3c36c700a7a2cfc0df037**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL -PERTENENCIA-
Demandante:	OLGA LUCIA CONTRERAS RIAÑO
Demandada:	JOSSDEN JOSE VASQUEZ CONTRERAS Y OTROS
Radicación:	253864003001-2024-00198-00
Decisión	Inadmite.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte por el Juzgado que los certificados, tanto el especial para procesos de pertenencia como el de tradición del inmueble objeto de las pretensiones datan de más de dos (2) meses, lo que no permite establecer con certeza las personas que actualmente ostentan derechos reales sobre el mismo.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25749009828bf9d418ffbe9d4f9ee676f016eb2ae39350a7dcb1b983b263c6c0**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA-
Demandante:	MANUEL ANTONIO LEÓN RUBIANO
Demandada:	LEONILDE BARRETO VDA. DE DÍAZ
Radicación:	253864003001-2024-00199-00
Decisión	Inadmite

De la lectura de la demanda y sus anexos se advierte por el Juzgado que tan solo se aporta el levantamiento planimétrico del Lote No. 2 del predio El Pensil, faltando los restantes respecto de los cuales se pretende la usucapión.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que dicha inconsistencia sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039ff44ecb5151b0d28978b16a451f89f6cef999eefa7980adb61a776fd3267**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL -REIVINDICATORIO-
Demandante:	MARÍA LEONOR POVEDA GARCÍA
Demandado:	JOSÉ WILLIAM POVEDA HUERTAS
Radicación:	253864003001-2024-00200-00
Decisión	Inadmite

Del estudio de la demanda y sus anexos advierte el despacho los siguientes defectos:

1.- No se aporta copia de la providencia que concede el amparo de pobreza, con el fin de establecer los beneficios de la amparada;

2.- No se hace el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., en relación con los frutos reclamados por la demandante;

3.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2020 del 2022.

4.- No se satisfacen las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, particularmente en lo relacionado con la dirección electrónica de las partes y la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2382e3ce0548fba60f8be764c86f2d5f692f91d54d564aa94e7efc9a61fb8c**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	JAVIER MORA GALINDO
Radicación	253864003001 2024-00201-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAVIER MORA GALINDO** (c.c. N° 18.256.714), mayor y de esta vecindad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE 085106110000313 (obligación 725085100078663):

A) La suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 21.399.088,00), por concepto de capital insoluto;

B) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.288.960,00) por concepto de los intereses corrientes sobre el capital, desde el día treinta (30) de abril del 2023 y hasta el 08 de abril del 2024.

C) Por el valor correspondientes a los intereses moratorios, desde el día 09 de abril del 2024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia;

D) Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.264,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 085106110000313.

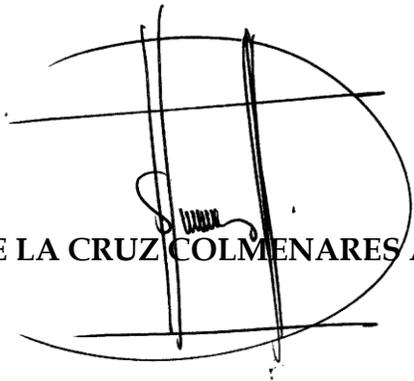
Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, abogada, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c86fd2e381917760dcc850ff4be05431310d408995e37908b3cd0a4537abc0**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL -PERTENENCIA-
Demandante:	ORLANDO MORENO SILVA
Demandada:	ALICIA FERNANDA PÉREZ MONCALEANO
Radicación:	253864003001-2024-00203-00
Decisión	Admite

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda y reuniéndose los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de MENOR cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el ciudadano **ORLANDO MORENO SILVA** en contra de la señora **ALICIA FERNANDA PÉREZ MONCALEANO**, cuyo domicilio se desconoce, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Capítulo I, Título I, de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 368 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Asimismo, se deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-29428, que pertenece al inmueble comprometido en este accionar. Con tal propósito, comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

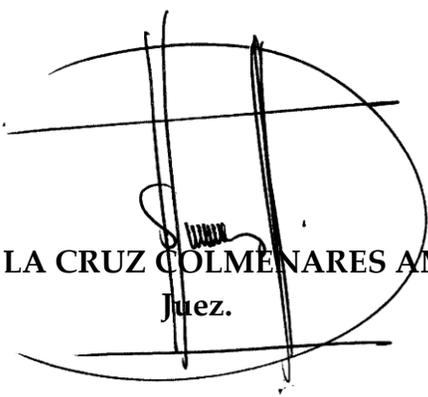
QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa de interesado, solicítese igualmente copia de la ficha predial del bien objeto de usucapación, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

SEXO: Previamente a ordenar el emplazamiento de la demandada y teniendo en cuenta la información que aparece en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición, el interesado intente la notificación personal en la dirección física o electrónica que figuran en la demanda del proceso con radicación 2023-00112, que cursa en este despacho. Para tal efecto, por Secretaría se dejará la constancia correspondiente en el expediente.

SÉPTIMO -RECONOCER personería al Dr. JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, Abogado, para llevar la vocería judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569f311bb4781374459b5480158aea30539ded52ad81ac0f7f68a835e778fdb**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ARACELI PARDO BURITICÁ
Accionada	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2024-00233-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Al correo institucional designado para la recepción de Acciones Constitucionales, fue recibida la Tutela emprendida por la señora **ARACELI PARDO BURITICA**, con domicilio en esta ciudad, en contra **Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS-** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Petición.

Volviendo la mirada a la realidad que trae el libelo, debe decirse que la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la constituye en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por consiguiente, el conocimiento de la acción se adscribe a los Jueces del Circuito, a voces del Decreto 333 de 2022, Art. 1 Ord. 2, al prescribir que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

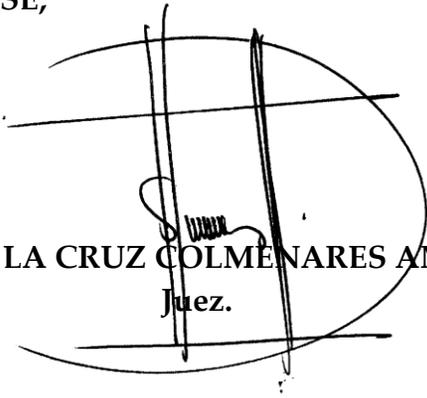
Con esta directriz, se despojará esta judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar dispondrá la remisión de la presente actuación a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta cabecera judicial, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

1º REMITIR, por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela formulada por la señora **ARACELI PARDO BURITICA**, con C.C. No.53.311.962, a los Juzgados del Circuito de (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) por lo sostenido renglones atrás.

2º Comunicar a la actora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4864f2cd30d4244a585c6cf391e8cd6ff735a9af409dec663504dde7fa1f**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	NELSON FERNANDO BARRAGÁN T.
Accionada	PROYECCIONES EJECUTIVAS
Radicado	No. 253864003001 2024-00234-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

En el correo institucional designado para la recepción de Acciones Constitucionales fue recibida la Tutela emprendida por el ciudadano **NELSON FERNANDO BARRAGÁN TINOCO**, en contra de la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Petición e Información; no obstante, revisada la actuación, por auto del ocho (8) de mayo avante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo (Tolima), donde fue inicialmente radicada, se ocupó de dilucidar la competencia, que estriba en los Juzgados Municipales (Reparto) de Girardot (anexo 12).

Bajo estas condiciones y como verifica que el expediente fue direccionado al Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot, pero con la dirección electrónica que corresponde al <tutelasjcmlamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con carácter inmediato remítase el expediente, acorde con la determinación del estrado que se abstuvo del conocimiento del asunto.

CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55afd7aa83de0864c2d4bb0bd939f6e72c74438c53a5b11375814d61a0fdd8c**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0007
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandante	LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ y otro
Demandado	MARY SOFIA BARBOSA HERRERA
Radicación	2024-02107
Decisión	Reprograma Fecha

Revisada la programación de diligencias que debe adelantar el Despacho, se observa la necesidad de realizar ajustes, de modo que, de manera oficiosa, se reprograma la diligencia comisionada de Secuestro, la que se llevará a cabo el día **veinte (20) de Junio de 2024, a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c87cb4ebde116f645918474d4705609b2d6c51f0496283c30c55cdce00d9b6**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>